

1 de febrero de 2022
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
**Grupo de Trabajo III (Reforma del Sistema de
Solución de Controversias entre
Inversionistas y Estados)**
42º período de sesiones
Nueva York (en línea), 14 a 18 de febrero de 2022

Posible reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados (SCIE)

Versión revisada del proyecto de código de conducta

El siguiente texto es una versión revisada de los artículos 1 a 8 del proyecto de código de conducta y se basa en las deliberaciones mantenidas por el Grupo de Trabajo en su 41º período de sesiones. La versión anterior del proyecto figura en el documento [A/CN.9/WG.III/WP.209](#).

Artículo 1 – Definiciones

A los efectos del presente Código:

1. Por “controversia internacional relativa a inversiones” se entenderá una controversia que se plantee entre un inversionista y un Estado o una organización regional de integración económica [o cualquier subdivisión política del Estado o un organismo del Estado o de la organización regional de integración económica] que se entable: i) en el marco de un tratado que proteja las inversiones o los inversionistas; ii) en el marco de una ley que regule las inversiones extranjeras; o iii) en relación con un contrato de inversión;
2. Por “decisor” se entenderá un árbitro o un juez;
3. Por “árbitro” se entenderá una persona que es miembro de un tribunal arbitral, o miembro de un Comité *ad hoc* del CIADI, que sea nombrado para resolver una controversia internacional relativa a inversiones;
4. Por “juez” se entenderá una persona que es miembro de un mecanismo permanente de solución de controversias internacionales relativas a inversiones;
5. Por “candidato” se entenderá una persona a la cual se haya contactado en relación con su posible nombramiento como árbitro, pero que no haya sido nombrada todavía, o una persona a quien se esté considerando nombrar como juez, pero a quien no se haya confirmado todavía en esa función, y
6. Por “asistente” se entenderá una persona que trabaje bajo la dirección y el control de un decisor para prestar asistencia en tareas referidas a casos específicos, según lo acordado con las partes litigantes.



Artículo 2 – Aplicación del Código

1. El presente Código será aplicable a [los decisores o candidatos que entiendan en] una controversia internacional relativa a inversiones y podrá aplicarse [a/en] cualquier otra controversia que las partes litigantes decidan de común acuerdo.
2. Si el instrumento del que emana el consentimiento para que un decisor dirima la controversia contiene disposiciones sobre ética o códigos de conducta para decisores o candidatos en una controversia internacional relativa a inversiones, el presente Código se interpretará como un complemento de dichas disposiciones o códigos. En caso de discrepancia entre una obligación establecida en el presente Código y otra recogida en el instrumento del que emana el consentimiento para que un decisor dirima la controversia, prevalecerá la segunda obligación en todo lo que no coincida con la primera.
3. El decisor deberá adoptar todas las medidas razonables para que su asistente conozca y cumpla el presente Código, entre otras cosas, exigiéndole que firme una declaración de que ha leído el Código y lo cumplirá.

Artículo 3 – Independencia e imparcialidad

1. Los decisores serán independientes e imparciales en el momento de aceptar el nombramiento o confirmación y seguirán siéndolo hasta que concluya el proceso entablado para resolver la controversia internacional relativa a inversiones o hasta que finalice su mandato.
2. El párrafo 1 incluye, en particular, las siguientes obligaciones:
 - a) no dejarse influir por lealtad a una parte litigante, a una parte no litigante (incluida una parte en el tratado que no fuera parte litigante en la controversia internacional relativa a inversiones), o un letrado patrocinante de una parte litigante o no litigante;
 - b) no seguir instrucciones de ninguna organización, Gobierno o persona respecto de las cuestiones abordadas en la controversia internacional relativa a inversiones;
 - c) no permitir que una relación económica, empresarial, profesional o personal influya en su conducta o su juicio;
 - d) no utilizar su posición para favorecer ningún interés económico o personal significativo que pudieran tener en relación con una de las partes litigantes, o el resultado del caso;
 - e) asumir una obligación ni aceptar un beneficio que pudiera interferir en el cumplimiento de sus obligaciones; o
 - f) no adoptar ninguna medida que cree la apariencia de falta de independencia o imparcialidad.

Artículo 4 – Límite respecto de la multiplicidad de funciones¹

[Párrafos que solo se aplican a los árbitros]

1. A menos que las partes litigantes acuerden otra cosa, un árbitro que entienda en un proceso que se entable para resolver una controversia internacional relativa a inversiones no actuará concurrentemente [ni dentro de un período de tres años contados desde la conclusión de ese proceso,] como letrado patrocinante o perito en otro proceso que se entable para resolver una controversia internacional relativa a inversiones [o cualquier otro proceso] relacionado con:
 - a) las mismas medidas;

¹ Varios de los aspectos relacionados con el artículo 4 se debatieron en una reunión oficiosa que se celebró en línea el 20 de enero de 2022. Esos aspectos incluyeron, entre otros:

- si era apropiado hacer referencia a un período de espera y, en caso afirmativo, cuándo debería comenzar a

- b) las mismas partes o partes vinculadas, o
- c) las mismas disposiciones del mismo tratado.

2. Un árbitro que entienda en un proceso que se entable para resolver una controversia internacional relativa a inversiones no actuará concurrentemente [ni dentro de un período de tres años contados desde la conclusión de ese proceso] como letrado patrocinante o perito en otro proceso que se entable para resolver una controversia internacional relativa a inversiones [ni en ningún otro proceso] que se refiera a cuestiones jurídicas que sean sustancialmente tan similares que aceptar esa función crearía la apariencia de falta de independencia o imparcialidad.

[Párrafos que solo se aplican a los jueces]

3. Los jueces no podrán ejercer ninguna función política ni administrativa. No podrán tener ninguna otra ocupación de carácter profesional que sea incompatible con su obligación de independencia o imparcialidad o las exigencias de un cargo desempeñado a jornada completa. En particular, no podrán actuar como letrados patrocinantes ni peritos en otro proceso que se entable para resolver una controversia internacional relativa a inversiones.

4. Los jueces deberán declarar cualquier otra función u ocupación a la [Presidencia] del mecanismo permanente y toda cuestión relativa a la aplicación del párrafo 1 se resolverá mediante decisión del mecanismo permanente.

5. Los exjueces no podrán intervenir de modo alguno en un proceso que se haya entablado ante el mecanismo permanente para resolver una controversia internacional relativa a inversiones y que esté pendiente de resolución, o en que hubiesen intervenido antes de que finalizara su mandato.

6. En cuanto a los procesos entablados para resolver controversias internacionales relativas a inversiones después de que finalizara su mandato, los exjueces no podrán actuar como letrados patrocinantes de una parte litigante o un tercero en ningún carácter en procesos tramitados ante el mecanismo permanente durante un período de [tres] años contados desde el fin de su mandato.

Artículo 5 – Deber de diligencia

[Párrafo que solo se aplica a los árbitros]

1. Los árbitros:
 - a) cumplirán sus obligaciones diligentemente durante todo el proceso;
 - b) dedicarán suficiente tiempo a la controversia internacional relativa a inversiones;
 - c) dictarán todas las decisiones oportunamente;
 - d) rechazarán obligaciones concurrentes que puedan impedirles cumplir diligentemente sus obligaciones en relación con la controversia internacional relativa a inversiones, y
 - e) no delegarán su función decisoria en ninguna otra persona.

correr y qué duración sería razonable que tuviera;

- si se debería añadir una disposición separada para el árbitro presidente o aplicar la misma norma a todos los árbitros;
- si convendría hacer extensiva la limitación a los procesos que no se entablaran para resolver controversias internacionales relativas a inversiones (por ejemplo, al arbitraje comercial) y otros medios de solución de controversias (por ejemplo, la mediación);
- la aplicación de “las mismas disposiciones del mismo tratado” en el contexto de los tratados multilaterales (por ejemplo, el Tratado sobre la Carta de la Energía);
- si sería práctico aplicar el criterio de las “cuestiones jurídicas sustancialmente similares” en el párrafo 2;
- si el párr. 2 podría añadirse en la lista del párrafo 1 de modo que dijera lo siguiente: “d) cualquier otra circunstancia en que aceptar esa función crearía la apariencia de falta de independencia o imparcialidad”.

[Párrafo que solo se aplica a los jueces]

2. Los jueces deberán tener disponibilidad para cumplir diligentemente las obligaciones de su cargo de conformidad con las condiciones de su mandato.

Artículo 6 – Otras obligaciones

1. Los decisores:

a) sustanciarán el proceso con el más alto grado de integridad, equidad y competencia;

b) tratarán a todos los participantes en el proceso con cortesía, y

c) deberán hacer todo lo posible para mantener y mejorar los conocimientos, las aptitudes y las cualidades necesarias para cumplir sus obligaciones.

[Párrafo que solo se aplica a los candidatos a árbitro]

2. Los candidatos deberán aceptar un nombramiento solo si tienen la competencia y las aptitudes necesarias, y disponibilidad para cumplir sus obligaciones.

[Párrafo que solo se aplica a los candidatos a juez]

3. Los candidatos deberán poseer la competencia y las aptitudes necesarias para cumplir sus obligaciones para ser nombrados o confirmados como jueces.

Artículo 7 – Comunicaciones *ex parte* de un candidato o un decisor

1. Por “comunicación *ex parte*” se entenderá toda comunicación oral o escrita que tenga lugar entre un candidato o decisor y una parte litigante, su letrado patrocinante, filial, subsidiaria u otra persona conexas, sin la presencia o conocimiento de la parte litigante contraria.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3, los candidatos o decisores no mantendrán ninguna comunicación *ex parte* en relación con una controversia internacional relativa a inversiones antes de que comience el proceso que se entable para resolver dicha controversia y hasta que este concluya.

3. No se considerará inapropiado que los candidatos o decisores mantengan comunicaciones *ex parte* en las siguientes circunstancias:

a) a fin de determinar la pericia, experiencia, competencia, aptitudes y disponibilidad del candidato y la existencia de posibles conflictos de intereses;

b) a fin de determinar la pericia, experiencia, competencia, aptitudes y disponibilidad, y la existencia de posibles conflictos de intereses de un candidato para ejercer la función de decisor presidente, si ambas partes litigantes están de acuerdo,

c) según permitan los reglamentos o tratados aplicables o según hayan acordado las partes litigantes.

4. Las comunicaciones *ex parte* mencionadas en el párrafo 3 no podrán referirse a ninguna cuestión sustantiva o de procedimiento relacionada con el proceso que se entable para resolver la controversia internacional relativa a inversiones ni a cuestiones que el candidato o decisor pueda razonablemente prever que podrían plantearse en relación con ese proceso.

Artículo 8 – Confidencialidad

1. Los candidatos y decisores no podrán revelar ni utilizar información [que no sea de acceso público,] que guarde relación con un proceso que se entable para resolver una controversia internacional relativa a inversiones o se haya adquirido en relación con ese proceso, excepto a los fines de ese proceso, según permitan las normas o el tratado aplicables, o con el consentimiento de las partes litigantes.

2. Los decisores no podrán revelar el contenido de las deliberaciones ni ninguna opinión expresada en el curso de estas.

[3. A menos que se dicte una decisión que sea de acceso público, los decisores no podrán comentar sobre la decisión en que hayan participado, antes de que concluya el proceso entablado para resolver la controversia internacional relativa a inversiones.]

4. Los decisores no podrán revelar el borrador de una decisión antes de dictarla ni ninguna decisión que hayan dictado, excepto si ello estuviera permitido por las normas o el tratado aplicables o con el consentimiento de las partes litigantes.

5. Las obligaciones que figuran en el artículo 8 subsistirán una vez finalizado el proceso y se seguirán aplicando indefinidamente.

[6. Las obligaciones que figuran en el artículo 8 no se aplicarán en la medida en que un candidato o decisor esté obligado jurídicamente a revelar información confidencial ante un tribunal u otro órgano competente o deba revelar esa información para proteger sus derechos ante un tribunal u otro órgano competente].
